



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 008-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 09 ENE 2012

#### VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 510951, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Carlos Alberto Minchán Abanto, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4939-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 08 de noviembre de 2011, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó al recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, sólo se le ha venido cancelando la bonificación especial por preparación de clases en base a remuneraciones totales permanentes, debiendo disponerse el reintegro y abono en planilla única mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el porcentaje del 30%, más 5% por desempeño en el cargo y por preparación de documentos ; señala asimismo que se emitió un pronunciamiento en base al artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM y que el derecho reclamado está previsto en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, es decir, su solicitud originaria se basa en una norma de mayor jerarquía que prevalece sobre una norma inferior como el citado Decreto Supremo; señala finalmente que el artículo 48° de la Ley del Profesorado concordante con el artículo 210° de su Reglamento precisa: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)", aunado a que el artículo 43° del D.S. N° 019-90-ED precisa que: "Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es nula", por lo que, señala, que todo cálculo deberá hacerse sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que reitera el cumplimiento de dicho beneficio de la Dirección Regional de Educación, más aun si se tiene en cuenta que de conformidad al art. 26° inc. 2 de la Constitución Política del Perú los derechos laborales son irrenunciables;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo del beneficio solicitado;

Que, el primer párrafo del artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 002-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don don Carlos Alberto Minchán Abanto, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 4939-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 08 de noviembre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitido el recurrido; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL  
Dr. Marco Gamonal Guevara  
GERENTE